

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 4

Cuaderno No. 81

Año 1770

No. de hojas útiles 25

Autos seguidos por don Pedro Joseph de la Peña Montenegro con don Fernando Valverde sobre cantidad de pesos, proveniente de un préstamo según consta del testimonio que se adjunta.

Clasificación Auditoría General de Guerra.

Causas Civiles.

J.P.

GM. AU 1  
CAT. 107  
DOC. 88  
Fols. 25







pidan, y demanden, y mir bien se hallen qui  
en este presente, o auente llanamente, y  
sin pleito alguno, cuya paga se de haer,  
dando veinte, y cinco pesos todos los dias prime  
ros de cada mes, que empiezan a correr, y con  
taue desde el dia primero del mes de Enero  
del año que viene de setecientos, veintay  
nueve. Y en condicion que parados fuerme  
re sin dar dicho veinte, y cinco pesos  
escumplido por entero el plazo de esta  
escritura, y se de ver escutado por toda la  
Carridad. Sin que esta obligacion general  
impida esta hipoteca, obligo, e hipoteca por  
especial, y expresa obligacion, e hipoteca  
el dicho Negro Juan para no lo poder ven  
der, obligar, ni hipotecar a persona algu  
na hasta tanto que este pagada dicha  
Carridad pena de la nulidad lo contrario  
haciendo. Acuia firmada paga, y cumpli  
ento obligo mir bien se hauido, y por haer, y  
do por poder cumplido a la Justicia de su Mage  
stad, y clausula que certifica en forma. Fue  
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en  
veinte, y quatro de Diciembre de mil, seteci

3

entos veuenta y ocho años. Y el otorgante aqui  
en To el Escrivano doy fe conovio, assi lo deso  
Otorgo, y firmo siendo testigos Don Augustin  
Santartebar, Gerbacio de Figueroa, y Eusta-  
chio dela Prena = Fernando Valverde, y  
Guerrero = Antoni Truxo de Leon, y Abi-  
la Escrivano de su Magestad = enmendado =  
prevenga = vale = \_\_\_\_\_

Christin  de vendada  
Quasata

Y  
Truxo de Leon y Abita  
Esc. de Mag.  




Masa, cada Congr en los trescientos Sienta y cinco pesos  
asegurandome de buenas propiedades siendo Simanun  
pues a los quince dias de la Compra seme hizo para  
la Sierra y su paucion, y para me costo cinquenta p,  
primera Con y postuonem siempre ha andado fue  
tubo, Cauandome molestias y gastos. Deueno que nese  
nido Servicio sel.

Lafaga de los trescientos Sienta y cinco p  
se conuati por papel Separado que se haia de hazer  
a Vn de cinco y cinco p en dinero cada mes y en cuenta  
la q necesitare para el gano de su Casa: Con efecto tiene  
Recivido en Dinero ciento cinquenta p, y en reciba volu  
te al principio Doze pesos, exauandose, a Nueva la hieda  
afin se haia exequible la cobranza en Dinero, faziendo  
ala calidad del conuato, quando en su Casa necesitare alo man  
dos Poricos de cuenta cada dia que se hubiere segun  
tomandome como se paco, ya hubiere acabado el  
Satisfazer dicha dependencia por los meses que ha  
Covado de la conuata estipulada.

Difrente de los Nuevos que en dicho  
forma presente consta que tengo pagado a dicho  
Joseph ciento Sienta y dos pesos aque agregado

cientos p<sup>o</sup> que ango envidos en el Canon del Papel sellado  
importan Documentos Sentencia y otros p<sup>o</sup> y solo esto  
para el total de la Exemptura ciento treze pesos que  
debe percibir en los dos Bonificos de hienba de años  
Regulador alor meros del contrato

Este es el hecho de la Verdad q<sup>e</sup> consta de el  
Terror del contrato a que devio ser dicho Joseph  
sup<sup>to</sup> y no molestar la sup<sup>to</sup> de el R. con  
pedim<sup>to</sup> menor legal. para q<sup>e</sup> se expida la provid<sup>a</sup>

Respectiva.  
A. R. pido y sup<sup>to</sup> q<sup>e</sup> haviendo por presentador los Re  
civos Revidos se g<sup>o</sup>va mandan q<sup>e</sup> los suos los Reon  
ca Dho Joseph Cas<sup>o</sup> de Al<sup>to</sup> Nam, a quien se le  
Notifique q<sup>e</sup> en el acto de la notifica<sup>to</sup> eniva el papel del  
Contrato con ap<sup>to</sup> y en el interin nose ignore  
q<sup>e</sup> sera<sup>to</sup> de q<sup>e</sup> con merced exora alcanzada de la  
Grandera de S. R. //

Juanando Barbera  
gerente

gm  
m/

En la ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y cinco de Mayo de mill e setenta  
e tres años ley y notifique el d<sup>o</sup> de lo p<sup>o</sup> a que se  
dimento a Joseph Meneses receptor del Papel sellado en su en  
na m<sup>o</sup> fco =

Desiderio Labrador  
Receptor



Un reslo.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.  
STAVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la cual los Reales de Peru en consecuencia de lo que se me  
hacieron de setenta y no en adelante. Elom de Peru  
Causo Reuui' poran de D. D. Pedro Jph de la Pena Fronte  
negro q' hno y dno mio q' causa conal q' sus segundo la  
cuyo el prometio en Verdad y siendo le mudados los que  
lucio Reuui' facultado con las firmas q' se adunaron en y  
dno D. D. Pedro Jph de la Pena Montenegro Dno que con de  
su libro y mano y f' tallas Reuui' hucion mofitau taant  
de ciento ecarta y no p' los mismos que en el escrito de  
dellan se p' dexo abonarle con rusa de los reuui'. Lo sea es  
la Verdad de xpo de u jurant. en q' e affirma y ratifico  
enoble ludo su dho q' p' uno de q' do f' e

Con Pedro Joseph de la Pena  
Montenegro  
J. J. J.

Don Pedro Galvan  
de reception

Y en lo concerniente Notifique el Decreto de uo al D. D. D.  
Pedro Jph de la Pena Montenegro en uo de uo de que  
do f' e

Don Pedro Galvan  
de reception

14


4

6

Recibi del Sr. D. Fernando Balverde, Veintinueve p. pagada la Taxa  
 va del Mez de Menexo, à cuenta de mayor cantidad, que debe por  
 Escripura: Lima, y Febrero 2<sup>o</sup> de 1769

Son 29 p.

Pedro Joseph de la Peña  
 Montenegro





8

t

Recibi del Sr. D. Leonardo Valverde, Veintinueve vn r<sup>l</sup> pagada las  
Alfalfa delitez de Laxzo, á cuenta de mayor cantidad, que debe  
por Escritura: Lima, y Añil 1.º de 1769

Son 22<sup>os</sup> 1/2

Pedro Joseph de la Peña  
Montenegro

t

9

Recivi del Sr. Don Fernando Valverde veinte y ocho p. quatro mil.  
pagada la ofalta del mes de febrero, à cuenta de rraion canonicas, y  
debe por escriptura otorgada anni favor ante Pedro Leon, y  
Avila. Lima y Marzo 1.º de 1769.

Lon 28 p. 4xx

Pedro Joseph de la Peña  
Montenegro



10 or on

De D. Fernando Balboa. Cienp. en deposito de D. J. de S. A. A.  
General de la Guerra, pertenecientes a D. J. Moniznegro por  
quatro. Meses Cumplidos. a Razon de a 25 p. cada Mes por  
Escritura otorgada Ante J. de S. de Leon Escrivano Publico  
en Lima y Plenas 13 de 1701 J. de S. Meneses

Son 100 p



Requero

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez e once de mayo de mill e setecientos e setenta e tres años. Yo Pedro de Vargas Alvarado de la villa de Guayaquil ante mi Requero con el mandamiento de la Real Cedula a D. Fernando Valverde a que de y tiene la Real Cedula de trescientos e sesenta e cinco p. en el contenido a D. D. Pedro Joseph de la Pena Montenegro y en su defecto de Real Cedula en que se trata de exencion, el qual exhumo la Real Cedula en el mismo tiempo unos recibos de los q. se avia de haver pagado al Receptor algunos p. en cuyo estado expresando el deudor haiva exhumado haver la paga por meses de veinte e cinco p. en cada uno y q. devia haverla el mismo modo y tambien en Guayaquil, como el arbitrio de la Real Cedula. Yo D. Pedro de Vargas Alvarado represento lo propio, e ido a mi procurador, on dono D. D. de Guayaquil, en el caso de la paga sellado de sellarse de Real Cedula, y lo q. devia de palabra lo expusiere y escrito lo q. se prometio D. D. Fernando, con lo q. queda suspenso la diligencia y la firma el caso D. Pedro de Vargas Alvarado

Pedro de Vargas Alvarado

Diego Valera

Otro y embargos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez e once de febrero de mill e setecientos e setenta e tres años. Yo Pedro de Vargas Alvarado de la villa de Guayaquil ante mi Requero con el mandamiento de la Real Cedula a D. Fernando Valverde a que de y tiene la Real Cedula de trescientos e sesenta e cinco p. en el contenido a D. D. Pedro Joseph de la Pena Montenegro y en su defecto de Real Cedula en que se trata de exencion, el qual exhumo la Real Cedula en el mismo tiempo unos recibos de los q. se avia de haver pagado al Receptor algunos p. en cuyo estado expresando el deudor haiva exhumado haver la paga por meses de veinte e cinco p. en cada uno y q. devia haverla el mismo modo y tambien en Guayaquil, como el arbitrio de la Real Cedula. Yo D. Pedro de Vargas Alvarado represento lo propio, e ido a mi procurador, on dono D. D. de Guayaquil, en el caso de la paga sellado de sellarse de Real Cedula, y lo q. devia de palabra lo expusiere y escrito lo q. se prometio D. D. Fernando, con lo q. queda suspenso la diligencia y la firma el caso D. Pedro de Vargas Alvarado

Pedro de Vargas Alvarado

Diego Valera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez e once de febrero de mill e setecientos e setenta e tres años. Yo Pedro de Vargas Alvarado de la villa de Guayaquil ante mi Requero con el mandamiento de la Real Cedula a D. Fernando Valverde a que de y tiene la Real Cedula de trescientos e sesenta e cinco p. en el contenido a D. D. Pedro Joseph de la Pena Montenegro y en su defecto de Real Cedula en que se trata de exencion, el qual exhumo la Real Cedula en el mismo tiempo unos recibos de los q. se avia de haver pagado al Receptor algunos p. en cuyo estado expresando el deudor haiva exhumado haver la paga por meses de veinte e cinco p. en cada uno y q. devia haverla el mismo modo y tambien en Guayaquil, como el arbitrio de la Real Cedula. Yo D. Pedro de Vargas Alvarado represento lo propio, e ido a mi procurador, on dono D. D. de Guayaquil, en el caso de la paga sellado de sellarse de Real Cedula, y lo q. devia de palabra lo expusiere y escrito lo q. se prometio D. D. Fernando, con lo q. queda suspenso la diligencia y la firma el caso D. Pedro de Vargas Alvarado

Yo Pedro de Vargas Alvarado de la villa de Guayaquil ante mi Requero con el mandamiento de la Real Cedula a D. Fernando Valverde a que de y tiene la Real Cedula de trescientos e sesenta e cinco p. en el contenido a D. D. Pedro Joseph de la Pena Montenegro y en su defecto de Real Cedula en que se trata de exencion, el qual exhumo la Real Cedula en el mismo tiempo unos recibos de los q. se avia de haver pagado al Receptor algunos p. en cuyo estado expresando el deudor haiva exhumado haver la paga por meses de veinte e cinco p. en cada uno y q. devia haverla el mismo modo y tambien en Guayaquil, como el arbitrio de la Real Cedula. Yo D. Pedro de Vargas Alvarado represento lo propio, e ido a mi procurador, on dono D. D. de Guayaquil, en el caso de la paga sellado de sellarse de Real Cedula, y lo q. devia de palabra lo expusiere y escrito lo q. se prometio D. D. Fernando, con lo q. queda suspenso la diligencia y la firma el caso D. Pedro de Vargas Alvarado

En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

MAVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Alguacil de Gov. y Guerra hazed <sup>en</sup> todos y quales <sup>lugares</sup>  
Vinos que paxerian sex ce D. Fernando d'albenda por cuantia de  
treientos setenta y cinco p. que deve dar y pagar al D. D. Pedro  
Joseph della Pena Montenegro, como paxese della escriptura de  
obligad. ante m. presentada en cuna virtud repidio y fuso la deuda  
y la dha execucion hazed por la referida cantidad de <sup>treinta y cinco</sup> y cortas  
y especialm. en el esclavo hipotecado, en forma y conforme a Dho  
alcanto a q. por Decreto por m. proveido con viza del dho Instrum.  
lo tengo mandado asi, dado en los Reyes en once de Mexico año de  
mil Setecientos y setenta y siete.

Orquiza

Don de los Reys Gen. de la Gu.

Greg. Jua de Mendoza





SE LLO TERCERO  
 AÑOS DE MIL S  
 TOS Y SESENTA  
 SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

⚔  
 Pide se le entreguen los Cien<sup>to</sup> depo-  
 sitados en el Caxon del papel ce-  
 yado, y q.<sup>e</sup> corra el Mandam.<sup>to</sup> p.  
 los Ciento, treze<sup>tos</sup> de Voto,  
 su decima, y costas, y q.<sup>e</sup> no  
 se admitan al Vco, excepcio-  
 nes, hasta q.<sup>e</sup> sea ejecuta-  
 do, y que lo haga en los dies  
 dias prevenidos por la Ley.

En Ma y de Jul. 31 de 1776

Don Pedro Joseph de la Peña Montenegro

Relinquense los  
 cien p. exhibidos

Don Pedro Joseph de la Peña Montenegro, en los autos execu-  
 tivos, que sigo contra D. Fernando Valverde, por cantidad de pesos, y  
 costas, y costas deducido; Digo: Que se me ha fho sabex un Decreto pro-  
 ceido por V. en que manda exhiba un papel de contrata cele-  
 brada con el dho D. Fernando, firmado de ambos, en que esti-  
 ble recibiale la Alfalfa, que necesitasse para la manuten-  
 cion de mis Mulas, por cuenta de trescientos, setenta y cinco p.  
 que se obligo a pagarme por Escripura otorgada a mi favor

Proveído de la D. D.  
 Gaspar Viqueira  
 de esta R. Audiencia  
 y  
 Don Benito de Sues

en 24 de Dic.<sup>re</sup> del año pasado de 1768, los mismos, en que le  
 vendi un Negro nombrado Juan = A lo, q. puedo decir a V. es,  
 que el referido D. Fern.<sup>do</sup> totalm.<sup>te</sup> procede con Manera, y poca fe, en  
 lo, q.<sup>e</sup> asienta, pues tal papel, ni se firmo, ni se celebrò tal con-  
 trata, por, lo, q.<sup>e</sup> no està en mi poder, en el suyo se encontrara  
 si se hubiera firmado, por hacer a su favor, y una vez, q.<sup>e</sup> lo supone  
 en mi poder, y no lo presenta, es evidente prueba, de ser falsa su  
 propuesta: la historia legitima, y verdadera fue, q.<sup>e</sup> habiendome  
 solicitado, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> le vendiese al dho Negro, que le constaba tenia  
 reducido a una Panaderia por tpo de quatro Meses, en pena  
 de sus muchas nulidades, de donde lo recibio, y sacò, aun antes,  
 de, q.<sup>e</sup> verificase su venta, disputando conmigo el modo de la pa-  
 ga, me ofrecio dar Veinticinco p. el primero de los Meses veri-  
 deros, y la Terza, q.<sup>e</sup> gustasse: en lo primero conviene, aun, que

Mención

con la condicion, de, q. si pasaban tres Meses sin contribuir la  
mezada, era cumplido el plazo por toda la cantidad, como pa-  
rece del Instrum.<sup>to</sup> en debida forma presentado, y no en lo se-  
gundo por contrata, o estipulacion, sino por gracia, viendo  
la Alfalfa a mi satisfaccion, y preveiniendo quedar libre  
de la obligacion, de tomarla, caso, q. no fuese corriente: En efecto  
principie a recibirla, y pasado dos Meses, y dias huve de suspender  
su recepcion, si no vez del modo, q. le propuse, y quedo de embiarla,  
lo, q. nunca verifico, no obstante las muchas reconuenciones, q. le  
hacia para, q. la mejorase: verificada su suspension, nunca hizo  
recurso a mi, por estar inteligenciado, de no haverse celebrado  
tal contrata: ahora quiere suponerla, si hacer Illusorio el Man-  
dam.<sup>to</sup> y entener el tpo con vniestras relaciones: Este modo de pe-  
dir es ageno de las Leyes, e impropio de tratarse en el vxo tribu-  
nal de V.C. donde deben proponerse las materias con la sinceridad de  
respondiente a la realidad: el referido d.<sup>no</sup> en los diez dias prevenidos  
por la Ley, debe proponer las excepciones, y no antes de ser executado  
por, q. de otro modo no tubieran lugar los mandam.<sup>tos</sup> ultimam.<sup>te</sup>  
el se obligo a pagarme Veinticinco<sup>os</sup> con la calidad, de, q. si pasado  
tres no exhibia los cetenta, y cinco<sup>os</sup> respectivos era cumplido el  
plazo si toda la cantidad, se pasaron seis, y no impendio la paga  
la recepcion de la Terra, fue graciable, ya mi arbitrio, si esta nunca  
puedo ver perjudicado, y mas q. do adverti dam.<sup>te</sup> omiti poner esa con-  
dicion, en el Instrum.<sup>to</sup> y navoz, q. de el consta, esta la presumpcion  
a mi favor: en esto, es de Just.<sup>a</sup> <sup>permiso</sup> vesiva mandar V.C. se me entreguen  
los Cienp. depositados en el Caxon del papel cejado, y que corra el  
Mandam.<sup>to</sup> por los Ciento, trezep. del resto, su decima, y costas  
en cuya atencion =

A V.C. pido, y suplico, se viva mandar, se me entreguen los Cienp. depositados  
en el Caxon del papel cejado, y que corra el Mandam.<sup>to</sup> por los  
ciento trezep. de resto, su decima, y costas, y q. no se admita escusa  
al V.C. h. q. sea executado, y q. en los diez dias de la Ley ponga las  
excepciones, en lo, q. recibire Just.<sup>a</sup> etc. p.  
Don Pedro Joseph de la Cerna  
Montenegro

13  
Pide se cite al Dco. execu-  
tado deremate, para que  
tenga curso la causa.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SESENTA  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.  
BIENE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Lima y Feb 16 de 1770

Amo. por  
Esp.



Citese de remate  
estando en estado =

El Don Pedro Joseph de la Peña Montenegro, en los Au-  
toritativos, que vijo contra D. Fernando Valverde  
por cantidad de pesos, y lo demas deducido: digo, que ha-  
viendo pasado los Ministros a actuar el Mandam. expedido  
por V. lo verificaxon, otorgando el Dco fianza de Sa-  
feneam. y renunciando los pregones prevenidos por  
la Ley, con cargo de gozar de ellos, y siendo cumplido  
el termino, y estando en estado deremate, para q.  
tenga el debido curso la causa, en esta atencion =  
pido, y suplico se sirva mandar se cite deremate al  
Dco. executado, en lo, que recibire Just. de Costas =

Proveido y el Sr. D. D. Caspar  
y quien oyo de esta  
Pud. y Pud. Sen. de fue =

Mencionada

AVL.

Don Pedro Joseph de la Peña  
Montenegro

sign  
dit

En la ciud<sup>d</sup> de los Reyes del Peru en Veinte y Tres de febrero de mil  
Setecientos y setenta años Citē para lo contenido en el decr<sup>to</sup>  
to de la real cedula a D<sup>o</sup> Fernando Caballero y Guzman en cargo  
na de que vosi fce

Diego de Salazar  
Escrivano





Pido q el Ex<sup>to</sup> acuaris de la Ex<sup>ta</sup> se  
12 en cuya presencia se otorgò cierto  
en real p<sup>o</sup> papel, Certifiquese en el día vafo  
se juram<sup>to</sup> y  
con citacion  
de la otra parte al  
themox siete de Agosto

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIE  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

Lima y Manco 16 de Mayo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1771

Hare esta parte  
por oquita traslado  
y se le en cargo an los  
diez dias de la ley, y  
mejor el día que de  
capura Certifiquese  
como se pide con  
citacion.

Or  
mo  
W. S.

Comandante D. Galbardo y Guerrero Th<sup>o</sup> de  
la segunda Comp<sup>a</sup> de Dragones del Regim<sup>to</sup> del Valle de Cana  
vaillo en lo r<sup>o</sup> autor con D. Joseph de la Peña Montenegro Ex<sup>to</sup>

Providas de cobranza de porcos, en la forma deducida. Digo: Que por mi  
casar haquin de favorio se f<sup>o</sup> alego que la paga de los trevecientos Setenta y  
cinco porcos procedidos de la Venta de la Negro deuia ha-  
zorse, parte en dinero, y parte en tierra, segun el papel sepa  
ruido, queme hizo el dicho D. Joseph en presencia del Ex<sup>to</sup>  
acuaris de la Escrip<sup>ta</sup> de 12

El dicho D. Joseph niega el otorgam<sup>to</sup> de ese papel y  
de la comata en cuya virtud quedò obligado a recibir la Ven-  
ta que necesitave para sus bestias: Y asi toda la question se  
reduxo en el día a justificar que hubo tal papel de comata  
Respectiva ala Venta, y que esta comata emito en parte rubrica

cial de la Venta Celebrada que aparece en la Escríptura de  
12. En comprobación de este papel en la Certificación  
del mismo Escrivano acusado de la misma D<sup>ra</sup>, en  
cuya atención se ha deseado J. P. mandada que Vido  
de Leon y Avila Escrivano de S. M. y acusado de  
dicha Escríptura Certifiquen en el día sin pérdida de  
tiempo y con citación de D<sup>o</sup> Joseph de la Peña y Montem  
oro, vier Vendo que en su presencia continuamos que  
me hauid de escribir el dicho D<sup>o</sup> Joseph la Venta que  
necesitave en parte de pago de la Cantidad de 375 pesos  
de la Venta del Esclavo: Vi en verdad que así el dicho  
D<sup>o</sup> Joseph de la Peña, como yo firmamos este papel  
en presencia de dicho D<sup>no</sup>

En comprobación de esta escritura celebrada en  
presencia de aquel escrivano en papel separado Recibo  
el dicho D<sup>o</sup> Pedro Joseph muchos Testigos se hicieron  
según habla en los Recibos de 6, 8, y 9. Notaria  
que siendo veinteycinco pesos los que por la Escríptura  
de 2 devia yo entregarle al dicho D<sup>o</sup> Joseph, en nin  
guna de los Recibos presentados y Reconocidos por  
parte contraria se haze cargo de los dichos veintey  
cinco pesos. En el primero de 6 se haze cargo

veinte y nueve p<sup>o</sup> que yo le pague y a más de la  
clausula pagada la hierba. En esta expresión  
quiro decir el dicho Pedro Joseph do covar. Lapie  
mera que havia nacido los veinte y cinco pesos  
mensuales estipulados en la Escritura: Ya segunda  
que havia nacido la hierba estipulada en  
el papel

En el d<sup>o</sup> de 21 de este mes de Mayo, en esta expresión, pagada  
la Alfalfa del mes de Mayo: Voluntaria en el  
Vale d<sup>o</sup> dice, pagada la Alfalfa del mes de  
este mes de Mayo acordándose por confesión de la parte con  
traria que la paga de la Alfalfa hera parte  
substantial del contrato, como estipulada en el  
papel: Y así importa poco que la parte contraria  
haya suprimido ese papel quando quedaren  
tantos comprobantes del contrato, por tanto.

A. O. E. pido y Sup<sup>co</sup> se sirva mandar a Vrdno de  
Leon que Certifique Caso de su am<sup>to</sup> y concili  
tacion de la otra parte, si es verdad q  
en su presencia, nos obligamos el dicho P<sup>o</sup>  
Pedro Joseph, y yo a entregarle la hierba q



En real.

ELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*requisitorie acuo fin otorgamos y firmamos  
En papel en su presencia; que es lo que  
pido Cortes J. B.*

*Fernando Barbera  
Escribano*

*Diligencia*

Certifico y doi fe en quanto queda ya lugar en dho q' hauiendo  
solicitado en la casa de su morada a d. Fernando Barbera para notifi-  
carle el dho decreto provido a este efecto me dio d. Victoria del Pozo su le-  
gitima muger hallame en la chacara, lo q' previuo el dia diez y siete del con-  
tente y repetido esta misma dilig.º el dia de la fecha asu misma casa, me respo-  
dió baruu dha hallame en la dha y pasando ala q' llamari de d. Barbera  
inmediata ala calera del Inxenidario, Valle de Suaco, trayunte a Juan In-  
cho tuyo su Mayordomo, quien respondió no estar en ella desde el Sabado q'  
havia benido a esta Ciu.º y retirado yo a ella, y alcau el dho d. Fernan-  
do dandole esta dha asu muger, me dixo estava en el monte q' tiene  
atenuado q' el camino de la caca, y para q' conste porq' la presente  
en los Reyes en veinte de Mayo de mil setecientos y setenta y

*Diego de Caceres  
Escribano*

*no y let.º*

En el dho dia mes y año lo y notifique el traslado q' contiene el decreto  
provido a este efecto y fue para lo q' se le expuso al d. D. Pedro  
Joseph de la Peña Montenegro en su persona de q' doi fe

*Diego de Caceres  
Escribano*

*no*

En la Ciu.º de los Reyes del Reino de Veinteydos de Mayo de mil setecientos y  
setenta lo y notifique el dho decreto provido a este efecto en la parte que  
peca a d. Fernando, Barbera y su muger en su persona de q' doi fe

*Diego de Caceres  
Escribano*

*Certif.º*

En execucion y cumplimiento de lo mandado por el Decreto





Un real.

ELLO TERCERO, VM REAL.  
AÑOS DE MIL SEYECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Certifico y doy fe en quanto puedo y ha lugar  
en dño. como por el año pasado de veinte, y nueve Don Fernando  
Palbride, y Puexeno theniente de la segunda Compañia de Dia-  
cones del Resimiento del Valle de Carabaylla se obligó por  
Escritura otorgada ante mi por la cantidad de trescientos ve-  
tenta, y cinco pero procedido a la venta con Rego nombrado  
Juan, cuya cantidad se estipuló que se avia de pagar dando  
veinte y cinco pero en cada un mes, en lo q. concedió el Doc-  
tor Don Pedro Joseph de la Peña y Monte negro, a cuyo favor cele-  
bró la Escritura Sr. D. Fernando, y despues quedandose com-  
berrando lo suyo dicho le dió el referido D. Fernando a ex-  
presado D. D. Pedro q. respecto de tenia un Cuche y Si-  
lla, y se le previo comprar y enva todo lo dia la toma de  
su Chacra para aumentar mas el pago, a lo qual conceden-  
dió el referido D. D. Pedro Joseph de la Peña y Monte negro, y  
q. en orden a q. si sobre este arumpro se hizo algun papel  
no se cosa alguna del: Y para q. conste en virtud de lo pedido  
mandado doy la presente Certificación para el Juramento  
p. Dios nro. Señor y una Señal de Cruz en los Reyes del Perú  
en veinte y tres de Mayo de mill setecientos setenta años

Juan de Leon y Abita  
Ces D. Mag. J.

Presente una Certificación y pide se de  
clase la cantidad que se pagó  
En real  
Embudo



SELO TERCERO, VH REAL,  
DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Una y Manos. 31 de Mayo

Traslado sin  
perjuicio del Es-  
tado y naturales  
de la causa.

En  
mo  
EN

Proveyo y firmo el  
Sr. D. Juan de los Rios  
de la Plata  
D. Juan de los Rios

En donde  
CD

D. Fernando Balboa de Guerrero Teniente de la  
Compañía de Dragones del Rexim<sup>to</sup> del Valle de Caravajillo  
En los autos executivos que sigue contra D. Joseph de la Torre  
y Montenegro sobre cobranza resp<sup>ta</sup> en la forma decidida  
Digo que por el Decreto provido en dicha y veu del Co-  
rriente se sirvió V. Excelencia haverme por opuesto, y  
encomendome los dicha dias de la Ley, mandando le-  
ta a Vidua de Leon Escriuano actuario de la Cronica  
de nuestra Contrata que contra a / 2 que Certifica  
se concitacion de la parte contraria, al Tenor del  
Escrito de /  
En fuerza del Superior Decreto de V. E. Certifi-  
ca el Escriuano expresado que el año pasado de

seiscientos sesenta y nueve me obliguè yo a favor del dicho  
Don Pedro Joseph de la Peña Montenegro por la Cantida  
dad de trevecientos sesenta y cinco pesos procedidos de la  
Venta del On Negro llamado Juan, otorgando como  
otorguè Escritura sobre este assumpto ante dicho On<sup>no</sup>  
enqueme obliguè a pagarle la dicha Cantidad de modo  
Veinte y cinco pesos cada mes como que condescendio  
el dicho Don Pedro Joseph de la Peña a cui favor  
se otorgò la dicha Escritura. Este hecho no solo  
consta por la Referida Certificación del On<sup>no</sup> actuario,  
de la Escritura, sino tambien de la misma inspección  
de la Escritura de / 2

Lo que anade el referido Escriuano en la  
Certificación que presento en dicha forma que luego que  
se otorgò la dicha Escritura queçiamos en comben  
cion Don Pedro Joseph de la Peña y Montenegro, y yo,  
que yo le diè al dicho Don Pedro Joseph que supuesto que  
tenia Malas de Coche y Silla, y que se le ha de presso  
comprarle nueva todos los dias, la tomase como  
era para aumentarle mas el pago de dicha Cantidad  
A cuya proposición condescendio el dicho Don Pedro  
Joseph de la Peña Montenegro: Derruxte que este

Fue la segunda contrata que celebramos, è imposta <sup>18</sup>  
poco quene celebrasse de palabra e por escrito: Fue  
Las Escrupular, en sentir de todos los D. D. no en  
parte substancial de los contratos, sino un extrin-  
seco Comprobante de ello.

Lo cierto es que dicho D<sup>no</sup> Pedro Joseph y yo ce-  
lebramos en presencia de aquel Escrivano esta segunda  
contrata; y así como yo en virtud de la primera debí  
pagarle a Don Pedro Joseph los trescientos sesenta y cin-  
co pesos procedidos de la venta del Negro; así D<sup>no</sup> Pedro  
Joseph en virtud de la segunda contrata quedó obligado  
a Névix por quenta de esa dependencia toda la huerba de  
su gancho: Lo es notaria C. E. que en el Vale de /6 se  
hace cargo de veinte y nueve pesos, y en el de la Cauca  
la pagada la huerba, y en el de /8 y /9 se  
pagada la Alfalfa acreditándose que esa paga no  
fue voluntaria sino necesaria como resulta de  
te de la segunda contrata que celebramos. Y así  
como en fuerza de la primera contrata me cobra  
D<sup>no</sup> Pedro Joseph los trescientos tres pesos del Vale  
del Negro: Así le debo cobrar yo el importe de la  
huerba que debió Névix en fuerza de la segunda  
contrata, y que no quise cumplir D<sup>no</sup> Pedro Joseph



Pe de Aug. Cantarero  
Un real. haga una declaracion 19



SELLO TERCERO, VM REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

ma y Abuel. J. de M. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

El Condemido Jure  
y declare como se  
pide y se comete

Como J. de M.

§

El Don Pedro Ipiñola Peña Montenegro en los Años de  
Proveyo y Rubrico  
el de de de de de  
D. Gaspar de  
quin oton  
el de de de de de  
de la Juana

El Don Pedro Ipiñola Peña Montenegro en los Años de  
Proveyo y Rubrico  
el de de de de de  
D. Gaspar de  
quin oton  
el de de de de de  
de la Juana

Memoria a

En virtud de esta Cédula Jure y declare Vaso de Suam y  
su pena al Atrener las porciones de  
Primeram. Diga que halló presente en la Casa con mensura  
el día veinte y cuatro de Mayo del año pasado de 1768, qu-  
ando don Juan Balverde firmó una Cédula de Obligacion  
ante don Pedro Leon y don Juan Cuervo de S. M. Plaque y de  
que a pagarme trescientos setenta y cinco pesos deudos de  
el valor de un Negro nombrado Juan que se havia  
vendido el mismo que tenia preso y vedado a una Pana  
de via por sus malos procedim.

Don Diga que obligo a pagarme dicho don Juan los referidos  
trescientos setenta y cinco pesos, dentro de veinte y cinco  
el día primero del mes de Septiembre, en el cargo

validad de que se pasaran tales sin contribuir la Merced

ya cumplido el plazo por toda la Cant.

1  
Att. Diga si despues de firmada Dha Escrup<sup>ta</sup> hicimos Otra  
Contracta o estipulacion que variase el modo de la paga  
senalado, y si firmamos ambos algun Papel Separado  
de la Escrup<sup>ta</sup>. Sobre el asunto.

2  
Att. Diga si despues de firmada la referida Escrup<sup>ta</sup> en el  
dho Estado me dio el mencionado D. Juan, q<sup>ui</sup> qual  
me mandaria hechar la Lexra que necesitase para  
la manutencion de mis Mulas sin perjuicio de la  
Venta y cinco p. p. adelantada mas la paga, y que le  
suspendi la tomara siendo ami satisfacion.

3  
Att. Diga si p<sup>or</sup> la oferta de Dho D. Juan de echarme la d<sup>ha</sup>  
yma condescendencia en Reserva siendo ami satisf<sup>acion</sup>  
non me constituy en alguna Obligac<sup>ion</sup> o contrato  
de cumplite la promesa, y sino quede libre a asepar  
Dho, y si le conta que sp<sup>er</sup>o la que me echo fue mala.

4  
Att. Diga si le conta que despues que le suspendi la Reser<sup>va</sup>  
de la Lexra, me hizo alguna Recombenz<sup>ion</sup> p<sup>or</sup> quella Reser<sup>va</sup>  
y sino combino con ella p<sup>or</sup> no sea condicion estipulada

5  
Att. Diga si antes de salir de mi Casa non despidio el  
dho D. Juan, y quedamos moralizando en que ter<sup>ra</sup>  
non seria su correspondencia,

6  
Att. Diga si le conta que desde el primero Mes me man<sup>da</sup>  
fco en las pagas, y si hubo ocasion en que se pasaran  
tales sin contribuir la Merced, y si me devia ser cuando  
hube el Recurso a V. para que me mand<sup>ara</sup>  
se pagara toda la cantidad p<sup>or</sup> ser cumplido el plazo

Segun la condijion de la Escritta que con lo que dize  
protesto estar solo en lo favorable, y tanto  
A V. pido y Sup. se hera mandado que D. Aug. Santisteban  
van Jure y declare segun y como tengo pedido en lo  
que Requiri Jura Corta

Don Pedro Joseph de la Peña  
Montenegro

En la ciud<sup>d</sup> de los Reyes del Peru en quacua de Nou<sup>o</sup> de Julio de  
treientos y setenta en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado q<sup>e</sup> el Rey  
to de la fiza antes Nou<sup>o</sup> de Julio de D. Aug<sup>o</sup> Santisteban  
q<sup>e</sup> hizo por D. J. M. de la Cruz Señal de Cruz segun D. J. M.  
cuyo el prometio de un Exodo y Bundo preguntado al tenor  
de las p<sup>ro</sup>visiones de este escrito

La primera dixo q<sup>e</sup> haviendo le encarado a de  
clar<sup>se</sup> de D. J. M. de la Peña Montenegro de bucau amo  
para el esclavo q<sup>e</sup> se compra en la fiza, Alvaro D.  
Fernando Balboa para q<sup>e</sup> lo comprase y con efecto se hizo  
el ajuste entre el uno dho y el otro D. en casa del Declar.  
en la cant<sup>d</sup> de trescientos setenta y cinco p<sup>os</sup> y quedando  
cuidado a la dho D. J. M. con unio al Declar. el dia de  
Domingo de la V. q<sup>e</sup> fue el mismo q<sup>e</sup> se refiere ante el  
C. J. M. de la Cruz y en presencia del Declar. firmo el mis  
mo de oblig<sup>o</sup> q<sup>e</sup> fue por la dha cant<sup>d</sup> el valor del men  
cionado negro Juan, quedando obligado dho D. Fernando  
en virtud de su firma y respuesta

2  
A la segunda dixo que la obligacion de dho D. Fern  
nando fue a pagarle los dhos trescientos setenta y cinco  
p<sup>os</sup> dandole al dho D. Pedro J. M. de la Cruz y cinco p<sup>os</sup> el dia que  
meno del mes subien<sup>do</sup> con la calidad de q<sup>e</sup> en faltando  
a dar tres se entendia cumplido el plazo q<sup>e</sup> toda la cant.  
y respuesta

3  
A la tercera dixo que despues de firmada dha. Co  
no se hizo papel ni contrata alguna q<sup>e</sup> dexare el mo





En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

de la faja estiguelado por cuya Varon no se firmo  
del alguno segun de la es y resp

5  
A la quinta dixo q<sup>d</sup> D<sup>o</sup> Fernando Balbener hizo  
propuesta al dho D<sup>o</sup> Pedro en la forma que se refiere y  
se respondió admittiendo la Alzafra siendo au satisfac  
cion y esto responde

6  
A la quinta dixo que por la d<sup>ca</sup> hecha p<sup>r</sup> dho D<sup>o</sup>  
Fernando y admittida por propia voluntad del dho D<sup>o</sup>  
Pedro. con la calidad de q<sup>d</sup> fuere buena la Alzafra, no le  
constituye obligado a cumplir lo dho en manera alguna  
p<sup>r</sup> q<sup>d</sup> esto fue solo eleccion libre y espontanea el dho m<sup>o</sup>  
tira ò no, que le consta q<sup>d</sup> hauez visto la Alzafra en  
una ocasion q<sup>d</sup> era mala, y esta fue la Varon p<sup>r</sup> q<sup>d</sup> se dize  
no dho D<sup>o</sup> y responde

8  
A la sexta dixo que si despues de la repulra de  
la Alzafra, p<sup>r</sup>cedio o no alguna recompension, lo ignora  
el Declar<sup>te</sup> p<sup>r</sup> q<sup>d</sup> seria de persona a persona y responde  
A la septima dixo que antes de retirar el Declar<sup>te</sup> de  
casa del dho D<sup>o</sup> se despido D<sup>o</sup> Fernando, y reformo troncal  
entre el Declar<sup>te</sup> y el D<sup>o</sup> sobre la correspondencia de D<sup>o</sup> Fernando  
y responde

A la octava dixo que es cierto q<sup>d</sup> de de el p<sup>r</sup>ximo mes  
de febrero D<sup>o</sup> Fernando a molestar en las pagas y que hubo  
ocasion de q<sup>d</sup> no las huiere en tres meses, lo q<sup>d</sup> sabe el Declar<sup>te</sup>  
p<sup>r</sup> haueiolo asi dho el enunaiado D<sup>o</sup> Pedro J<sup>o</sup> querandose de  
la mala correspondencia de D<sup>o</sup> Fernando expresandole al Declar<sup>te</sup>  
el defecto de su Alzafra, y q<sup>d</sup> lo demas q<sup>d</sup> contiene la p<sup>r</sup>que  
ra no lo sabe lo qual es la Verdad tocante de su firm  
mento en q<sup>d</sup> se aprimo y ratifico riendolo leido que lo  
lo firmo de q<sup>d</sup> se dice =

J<sup>o</sup> de S. Santosaban

Doctor Casas  
& receptor

Acuerdo

Un real.

Por dho se versala dia  
con q' sea admas abre  
24  
mas p  
de reponun-  
cie Ventencia  
de tranc, y re-  
mate,



SE LO TERCERO, VM REAL  
DE MIL SESENTA  
Y SESENTA Y SEIS.  
SESENTA Y SESENTA  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Simas y Junio

Como por

El

Nuevos  
§

Proveyo, d'ubrio  
el dho d'ubrio  
de las p'as de los  
ord'os de las d'ubrio  
y d'ubrio de las d'ubrio

Mandado

Don Pedro Joseph de la Peña Montenegro, en los Autos executivos, que sigo contra D. Fernando Valverde, por cantidad de p. Respondiendo al traslado sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa mandado dar por el de su Escrip'to de f. 17, en, que pretende se declare, que cierta cantidad de p. debe pagax en alfalfa, y lo demas deducido, digo: que, su pretencion es despreciable, por vez conforme a dho, por lo q'ral, y favorable, q. resulta de los Autos.

El dho D. Fernando, asienta por muy cierto, y veridico, q. despues de otorgada la Escrip'tura de obligacion de f. 2, firmamos ambos un papel, por el, que, obligue a recibirle la yerba, q. necesitase para la manutencion de mis Mulas, en presencia del Escribano actuario de ella, y que, este quedo en mi poder: En virtud de lo, q. pidio por el Escrip'to de f. 14, que dho Escribano certificase bajo de Juram. to haver pasado, assi; y concluye diciendo, que, esta era la ultima, y unica prueba, que podia dar: En efecto, certifica el Escribano a f. 16, y dice no saber de tal papel, con, que la certificacion, tan lejos esta de aprovecharle, que antes viene a reducirse a negar lo, que suponia por evidente ya confirmar lo mismo, que lo tenia producido, y por consecuencia legitima, se convence la Manera, y falsedad del referido D. Fern.

D. Agustin Santisteban, que tambien precencio el otorgamiento del Instrum. to niega haverse firmado tal papel, y congetra al pie de la letra todos los assumptos en, que tengo fundada mi defensa, lo, que prueba sin reuivir asacion, ni duda, que el dho D. Fernando, en todo se ha apartado de la

verdad, en lo, que propone, lo, que es mui ageno de versar en  
el viejo tribunal de M<sup>e</sup>. y assi debe ser reprehendido.

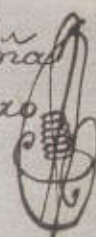
El referido D<sup>n</sup>. Leonardo, parece ignora la naturaleza de  
los contratos, pues equivoca las gracias con las obligaciones  
quando el mismo, que vin por suicio de los 25<sup>rs</sup>. mensuales, por  
adelantar mas la paga, me hecharia la yerba, que necesi-  
tasse, para la manutencion de mis Mulas, y lo le respondi  
la tomara, siendo à mi satisfaccion, del mismo modo, que la  
havia de recibir de otro por mi dinero, no intervinio otro pacto,  
ni expresion, que sonase à contrato, y assi no havia q<sup>o</sup>.  
à este mi consentim<sup>to</sup>. graciable, lo denomine tal. Y ahun per-  
mitido, y no negado, que lo fuera, nunca podia verificarse, no vi-  
endo la yerba corriente, por haver sido con esa especificaci-  
on mi allanam<sup>to</sup>. y una vez, que <sup>vno</sup> me la embiaba buena no  
debia lo cumplir la promessa, por falta de la condicior: Y  
por fin, si fue contrata celebrada entre los dos de recibirle la  
Yerba, por, que quando suspendi su recepcion, no me reconvi-  
no para, que la tomase, y no que esperò à hacerme la recon-  
vencion, quando hize el recurso à M<sup>e</sup>. por no haverme pa-  
gado seis Meses sucesivos los 25<sup>rs</sup>. estipulados: alo, que  
substancialm<sup>te</sup>. se agrega, que si lo no tengo Chacara, q<sup>e</sup> me  
produzca alfalfa con, que mantenez mis Mulas, sin desen-  
volzar de contado, <sup>vel</sup> dinero? con grave ventimiento mio de  
liberaria la acceptacion de la yerba, que escuse, assi por no  
evitar el desarrollo respectivo à su valor, como tambien p<sup>o</sup>.  
no conseguir quanto mas antes hacerme pago de una de-  
pendencia ligeram<sup>te</sup>. contrahida, sin mas noticia del Suge-  
to deudor, que su representacion, y affluencia de voces, q<sup>e</sup> des-  
de el principio me molestò en las pagas, como lo declara  
el testigo D<sup>n</sup>. Agustin Santisteban, y lo acredita el recibo de / I  
decir lo, o añadir en los recibos, pagada la alfalfa, nada  
arguye de contrato, lo, que unicam<sup>te</sup>. prueba, es, haverle recibido  
alguna cantidad deducida de ella, lo, q<sup>e</sup> nunca he negado: en-  
tonces probara algo la expresion, quando no huviera confessa-  
do su recepcion; y como de esta nose infiere sino volam<sup>te</sup>. en

concepto del dho D.<sup>n</sup> Fernando, contrato, ó estipulacion celebrada, en  
nada me perjudica, antes si convence, y aclara mi verdad. 22

De todo resulta, que el referido D.<sup>n</sup> Fernando no ha probado los hechos  
que tan libertosamente agenos de la verdad, ha propuesto: su prueba se  
ha reducido á una inconexcion de asertos ó puestas unos á otros:  
en su escripto de f.<sup>o</sup> 14.ª protesta no necessitar otra prueba, para ca-  
lificar, firmamos ambos el papel de contrato, y que este quedo en  
mi poder, como si hiciera á mi favor, que la certificacion del Es-  
cribano: Certifica este lo contrario, y en su escripto de f.<sup>o</sup> 17.ª hecho  
cargo de la negacion, hace el recurso á que no importa no se  
firmase tal papel, por, que en ventis delos D.D. las firmas  
en las escripturas solo son comprobante extrinsecas de ellas,  
de modo, que no teniendo otro efugio, con, que hace illusoria  
mi conocida Just.<sup>a</sup> ha ocurrido en los escriptos, á distintos ca-  
minos, con, que ocultar la verdad de los hechos, causandome gas-  
tos, y inferiendome molestias: Ultimamente de los autos resulta,  
que la causa se halla, en estado de sentencia, y para, que se  
profiera, en esta atencion =

R. M. pido, y suplico se sirva mandar profereir sentencia de tran-  
se, y remate, por ser de Just.<sup>a</sup> que espero, Costas &c.

Don Pedro Joseph de la Oñal  
Montenegro





Un rest.



SELLO TERCERO, VM REAL,  
AÑOS DE MIL SETECHEM-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIE DE DERECHO Y 1771  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*Handwritten mark or signature.*

*Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page.*

*Handwritten mark or signature on the right side.*

Un rest.



ELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

La Causa executiva que sigue  
el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Joseph de la Peña Montenegro  
contra D<sup>o</sup> Fernando de Alvarado por  
cantidad de trescientos setenta y cinco p.  
Vista

Fallo atento a los autos y méritos de la dha causa y a lo que de  
ella resulta que deuo mandax y mando a dhar la vos de la d  
almoneda en poudos terminos de la execucion adelantada y ha  
ser tranze y remate de los bienes por dha causa embargados  
con el mandamiento de dha d<sup>o</sup> y desuoncio entero y cumplido  
pago al dho D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Joseph de la Peña Montenegro de ciento  
trece p. Ultimo resto de los dho trescientos setenta y cinco pesos  
entregandole los ciento que estan depositados en el Resceptor  
del Papel Sellado, chancelandole dho Deposito, dandole y dan  
dole por parte del referido D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro la fianza conforme a la  
Ley de Toledo, y por esta m<sup>a</sup> Sentencia de tranze y remate  
Juzgando en lo pronuncio y mando con paxes de los D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
Gaspar de Arce y Juan de Bañer oidores de esta R<sup>a</sup> Audiencia m<sup>a</sup>  
Auditor Gen<sup>l</sup> de la Nueva, y con costas en que condeno a los  
bienes executados. Cuya tasacion venus =

Manuel de Arce

Handwritten mark or signature at the bottom of the page.

Dio y Pronuncio la Sentencia de la buelta el Ex.<sup>mo</sup> D.<sup>o</sup> Manuel de  
Armas y Tumené Cavallero del orden de San Juan del Consejo de Su  
Majestad en Sental nombre de Camara con entaxada de nra. Sen.  
cedus Reales expedidas Vnuy Dos.<sup>os</sup> y Capitan. Sen. de estos Reynos de  
Peru y Chile y en ella firmo su nombre estando haciendo Reid<sup>o</sup>  
en su lugar en los Reyes en Vnute y Vno de Junio año de mil  
setecientos y setenta siendo Escribo Don Martin de Marisánez  
Secretario de Camara de Cho. Ex.<sup>mo</sup> D.<sup>o</sup> el D.<sup>o</sup> Montano J.<sup>o</sup>  
Miguel Salu =

J. J. de Mendoza  
J. J. de Mendoza  
J. J. de Mendoza

Ante mí y en mí Pueblo en 23 de Junio año de 1770 Don  
Juan San Justo de Ortega Jafanza de la ley setenta que  
demanda por la Sentencia de la buelta en la forma que  
se acuerda como paxese de Cho. mi. V. de ag. m. V. m. m. m.

Mendoza

Recibi los cinco  
depositos en el  
Cajon del papel de  
gado que confian  
del deposito de  
oy 3 de Julio de 1770  
Montenegro





Caro las costas

En cumplimiento de lo mandado por V. E. en el Decreto de la buca  
personal de esta causa las costas de esta causa Executiva que ha seguido  
esta causa en el D. Don Pedro de la Peña Montenegro contra D. Fernando  
Sera pesos - Balbexde sobre cantidad de pesos en la forma siguiente

Costas de D. Pedro Joseph de la Peña

Por los seis decretos ados <sup>r</sup> cada uno: doce reales	0 001-4	
Por un auto y mandamiento: doce reales	0 001-4	
Por una declaración dilatada con ocho preguntas ser assa en doce reales	0 001-4	
Por tres notifica. personales: tres pesos	0 003-0	
Por el testimonio de la escritura presentado Catorcen incluido el pliego de asis reales	0 004-6	
Por el requerimiento y embargo con escri- bano y Ministro quatro ados cada uno	0 004-0	
Por una Certificación quatro reales	0 000-4	
Por la Sentencia y fianza adalce de Toledo quatro pesos	0 004-0	
Por el depago sellado que ha puesto en los autos: trece reales	0 001-5	
Por el auto y mandamiento de pago que se ha de despachar y diligencia que es hade hacer con el Ministro si la Cobranza tres pesos	0 003-0	
Montan las dichas costas: veinte y dos y tres reales	0 022-3	
y con vn <sup>o</sup> y vn real de los dias de esta tanacion a cinco y cientos de m. ato do: veinte y tres y quatro y	0 023-4	0 023-4
costas de D. Fernando Balbexde		
Por tres decretos ados <sup>r</sup> cada uno ha en: seis r.	0 000-6	
Por la fianza de D. Juan M. que dio: veinte reales	0 002-4	
Por una notifica. personal vn peso	0 001-0	
Montan las dichas costas: quatro pesos y dos rea- les y con vn real y medio de esta tanacion sum. to do	0 004-2	
quatro pesos tres reales y medio	0 004-3½	0 004-3½
Por manera que juntos los dichos: veint y tres pesos y quatro reales de las costas del Doct. Montenegro con los quatro pesos tres reales y medio de las de Balbexde	0 027-7½	
Suma to dos veint y siete pesos siete reales y medio Sim. a y Junio 22 de 1770 años		

Juan Joseph de Leurox



26

Pide contra el Mandam.<sup>to</sup> por  
Ciento trece p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup> y tre-  
inta y tres p.<sup>os</sup> siete y medio p.<sup>os</sup>.

En resta



REAL CABILDO DE MEXICO  
SERIO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón

Como J.<sup>o</sup>



Libran el Mandam.  
miento de Apremio a D. Pedro de la Peña Montenegro en los su-  
peditos contra el D. Pedro de la Peña Montenegro en los su-  
peditos de ejecución y pago contra D. Juan de Balbuena  
por el Principio de esta Causa sea sentenciado a mi favor de la parte  
de la deuda y costas de los veinte y tres p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup> y trece p.<sup>os</sup> siete y medio p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup>  
y al en la causa y los veinte y tres p.<sup>os</sup> siete y medio p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup> de la  
y Camadas por la parte de la deuda y costas de los veinte y tres p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup>  
parte con mi p.<sup>al</sup> y sup. se me mandan que el mandam.<sup>to</sup>  
los diez p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup> que se habe expedido contra el Sr. D. Juan de Balbuena se  
personal y se entienda por la cantidad de ciento trece p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup>  
y al en la causa y los veinte y tres p.<sup>os</sup> siete y medio p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup> de la  
lo que deviene el D. Juan de Balbuena por dexar de justicia q.<sup>o</sup> p.<sup>os</sup> de p.<sup>al</sup>  
des cocartado:

Yo Pedro Josef de la Peña  
Montenegro

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón  
Como J.<sup>o</sup>

Mexico a 10 de Mayo de 1776